



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Núm. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

22 DE ENERO DE 1992

5151

No. 5014

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

**C. OSCAR LLERGO HEREDIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEAPA, TABASCO.
A SUS HABITANTES HAGO
SABER:**

**QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y
96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:**

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO

CAPITULO.- 1 DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Teapa y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el Artículo 85 Fracc. I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

ARTICULO 2o.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Teapa se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en leyes que de una y otra emanen, así como por el presente bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no ex--tralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, tiene competencia y facultades sobre el territorio del Municipio de Teapa y sus vecinos, así como en su organización política, administrativas y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 4o.- El presente bando, reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio de Teapa y su infracción será sancionada conforme a lo que establezca las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5o.- El Municipio de Teapa comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponda de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Teapa por 1 Poblado, 15 Rancherías y Colonias, que son las siguientes:

Ciudad:
Teapa

Colonias:
Colonia de la Sierra
Colonia Lázaro Cárdenas
Colonia Solidaridad
Colonia Independencia
Colonia Revolución
Colonia la Florida

Fraccionamiento:
Dolores

Poblados:
Juan Aldama

Rancherías:
1.- Francisco Javier Mina
2.- Nicolás Bravo con dos Secciones
3.- Miguel Hidalgo con cuatro Secciones
4.- Mariano Abasolo con dos Secciones
5.- Ignacio Allende con tres Secciones
6.- José María Morelos con dos Secciones
7.- Mariano Pedrero con dos Secciones
8.- Hermenegildo Galeana con tres Secciones
9.- Andrés Quintana Roo con tres Secciones
10.- Manuel Bueltá con dos Secciones
11.- Ignacio López Rayón con dos Secciones
12.- Juan Aldama con dos Secciones
13.- Vicente Guerrero con tres Secciones
14.- Mariano Matamoros con dos Secciones
15.- Guadalupe Victoria con una Sección

ARTICULO 6o.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sub-delegaciones, sectores, Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y la determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7o.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:

- I.- Delegados y Sub-Delegados.
- II.- Jefes de Sección y de Sector.

ARTICULO 8o.- Por cada Delegado o Sub-Delegado, Jefe de Sección y de Sector, se elegirá un suplente.

ARTICULO 9o.- Para la elección de las Autoridades Municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 10.- Las Autoridades municipales tendrán entre otras, -- las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Bando, decreto y reglamentos en general.
- II.- Cuidarán de la Seguridad Pública, higiene y paz pública.
- III.- Fomentarán las actividades educativas, deportivas, artísticas, culturales y cívicas; y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc...
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones.
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontezca en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello.
- VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las consigne ante la Autoridad competente.

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social.

IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes, reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el Padrón correspondiente.
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la Autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el Padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su Patria Potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en los Padrones que determinan las Leyes Federales, Estatales y normas Municipales.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las Leyes.
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las elecciones de las Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, y las de Jurado.
- IX.- Inscribirse en el catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.
- X.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las Zonas Urbanas del Municipio.
- XI.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.

XIII.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías.

XIV.- Cooperar conforme a las Leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.

XV.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.

XVI.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, -- conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.

XVII.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar -- las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.

XVIII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Municipal.

XIX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofes, en auxilio de la población afectada.

XX.- Proporcionar sin demora y veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le -- sean solicitados por las Autoridades competentes.

XXI.- Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 15.- Son habitantes del Municipio de Teapa todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes.

A. DERECHOS:

I.- La protección de las Autoridades Municipales.

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos Municipales.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES:

I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando, y los Reglamentos que del presente emanen, y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Prestar auxilios a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de vecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a -- que se dedique. Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y -- prestación de servicios públicos, se auxiliará de el consejo de -- participación ciudadana o de colaboración municipal.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. FACULTADES

I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del -- sector territorial en el que funcionen.

II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.

III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona.

IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

V.- Levantar un Censo de Población para saber las personas que residen en su jurisdicción territorial.

B. OBLIGACIONES.

I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.

II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.

IV.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido.

V.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos -- cuando lo determine el Ayuntamiento; y

VI.- Las que determine la Ley, este Bando y Reglamento.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su cargo.

ARTICULO 25.- Los consejos en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o -- por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el --

cuerpo de Seguridad Pública, con la restricción que señala el Artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal. El Tránsito Municipal será responsabilidad del Delegado nombrado por la Dirección del Estado, quien trabajará en coordinación con el Ayuntamiento.

ARTICULO 27.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

ARTICULO 28.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, además de sus obligaciones generales tendrá las siguientes:

- I.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando éstos sucedan.
- II.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos;
- III.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;
- IV.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales -- cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio.
- V.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, bares, billares, centros de bailes y, en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- VI.- Auxiliar a los Delegados y Sub-delegados municipales, Jefes de Sector y Jefes de Sección cuando soliciten su colaboración.
- VII.- Las demás que sirvan para mantener la paz, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía.

CAPITULO II DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTICULO 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos mencionados en este bando.
- II.- Pagar las cargas fiscales que se derivan de la ley de la materia.
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente, y de las Autoridades o Federales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medidas de seguridad las siguientes:
 - A) Puertas de emergencias
 - B) Equipos para el control de incendios.
 - C) Equipo de primeros auxilios.
- VI.- No rebasar el foro de local.
- VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobada.

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los

requisitos siguientes:

Además de los ya indicados:

- A).- Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal, con tres días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo acompañándose de dos ejemplares del programa.
- B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad -- del mismo.
- C).- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar, cumplidas las formalidades anteriores la presidencia municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Los infractores a este Artículo y al anterior, serán sancionados con multas de una a cincuenta veces al salario mínimo vigente, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión inclusive.

ARTICULO 33.- Los empresarios o responsables de la presentación de un evento o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES.

- A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.
- B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fije habitualmente -- sus carteles o propaganda.
- C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.
- D).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijan en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre, y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de -- espectáculos, si con ello obstaculiza a los demás -- espectadores;
- E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- F).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.
- G).- Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre función cuando esto sea necesario.
- H).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de -- espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio y recoger -- los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos visibles al público, y si en el término de tres días a su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.
- I).- Las demás que se deriven de este bando.

B. PROHIBICIONES

- A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del -- mismo.
- B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematografos.
- C).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se -- exhiban películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.
- D).- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal.
- E).- Anunciar en el interior de la Sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.
- F).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro y fuera de la sala o en la vía pública, o destablecimientos particulares u oficiales.
- G).- El "avance" de películas impropias para familia y -

menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.

- H).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga enervante.
- I).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, así como los avances o publicidad de la película que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.
- J).- Las violaciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de una a cincuenta veces el salario mínimo vigente las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 34.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS.

- A).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles.
- B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

OBLIGACIONES.

- A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.
- B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

PROHIBICIONES.

- A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ella.
- B).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- C).- Hacerse acompañar por menores de 3 años de edad o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- D).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden.
- E).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- F).- Las demás que se deriven de este bando.

ARTICULO 35.- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este Artículo será sancionada con multa de uno a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 37.- Los inspectores del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente, en el caso de que se niegue las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa de una a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 38.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de la policía, y sancionada por el Ayuntamiento con una cantidad igual al importe de los boletos que tenga en su poder, y si carece de éstos, con una multa de una a treinta veces el salario mínimo que podrá ser duplicado en caso de reincidencia.

ARTICULO 39.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amestrazados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 40.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al reglamento de la materia.

ARTICULO 41.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los Juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes.

ARTICULO 42.- Se consideran Juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- A).- Loterías de tablas, y otros Juegos de ferias permitidos por la Ley.
- B).- Dominó y Ajedrez.
- C).- Aparatos y Juegos electromecánicos.

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 43.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 44.- Al dar aviso se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 45.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 46.- Solo los Ciudadanos mexicanos avencidados en el Municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos Municipales.

ARTICULO 47.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos en su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 48.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

ARTICULO 49.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrerías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario de: 8:00 horas hasta las 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 50.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés fondas, taquerías, torterías, y similares donde se vendan alimentos preparados pueden abrir todos los días de la semana de las 07:00 horas a las 21:00 horas; En lo que se refiere a la venta de alimentos podrá ampliarse su horario siempre y cuando lo soliciten por escrito.

ARTICULO 51.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 06:00 horas a las 21:00 horas todos los días de la semana.

ARTICULO 52.- Las tortillerías y molinos de nixtamal podrán abrir de las 05:00 horas a las 17:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 53.- Los establecimientos donde funcionen Juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días excepto viernes y sábado, que será de las 10:00 horas a las 21:00 horas.

ARTICULO 54.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la ley de la materia.

ARTICULO 55.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendio de gasolina, agencia de inhumaciones, y de similar interés público.

ARTICULO 56.- De las 11:00 horas a las 23:00 horas los billares - de lunes a domingo.

ARTICULO 57.- Los mercados de las 05:00 horas a las 20:00 horas - de lunes a domingo.

ARTICULO 58.- Las tiendas de autoservicio de 07:00 horas a las -- 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 59.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado e su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitirse más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 60.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije horario.

ARTICULO 61.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el calendario oficial que rige para toda la República y el 27 de febrero.

ARTICULO 62.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con alguna de las establecidas en este bando a juicio de la Autoridad Municipal.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 64.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- B).- Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
- C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas, o pornográficas a juicio de la Autoridad competente, entonces la integridad moral de las personas queda a criterio del Presidente.
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducidas por medio de aparatos electromecánicos.
- E).- Molestar a transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- I).- Invitar al público al comercio carnal.
- J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.

K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y

L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas; indignas o en contra de las buenas costumbres.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibido rentar video Cassetts de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así como también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial donde tengan acceso única y exclusivamente los adultos, la infracción de este Artículo será sancionada con multas de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente y se duplica cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

CAPITULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 66.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- A).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plaza u otros lugares de uso común.
- B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes - arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- C).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- D).- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito.
- E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos - abandonados por el Público.
- F).- Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común, y
- G).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas por ellos fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 67.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 68.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda clase de persona que deseen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinado a un servicio público municipal, podrán hacerlo previa autorización, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la Autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 69.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 70.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la Junta de Sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

ARTICULO 71.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el Artículo anterior.

ARTICULO 72.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que --

ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 73.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas - vive permanente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 74.- La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público, para los efectos a que se hubiere lugar.

ARTICULO 75.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 76.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares, sitios públicos, y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 77.- El obrín que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de UNA A SIETE VECES al salario mínimo o arresto de hasta 36 horas en concordancia con el Artículo 21 de la Constitución Federal.

ARTICULO 78.- Toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas o enervantes, en sano juicio insulte, provoque riña, o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de una a treinta veces el salario mínimo sin perjuicio de que en caso de reincidencia ésta sea duplicada, o en caso de constituir delito, sea consignado ante el agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS.

ARTICULO 79.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, a no ser que se trate de establecimientos, que tengan autorización para que asistan MUJERES MAYORES DE EDAD. Queda estrictamente prohibida la entrada a discoteque y bailes comerciales en donde se expendan bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

ARTICULO 80.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 81.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contrayenga, dará aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 82.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo. Ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 83.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 84.- La persona física o moral que se dedique a la venta clandestina de bebidas embriagantes se sancionará de 100 a 500 veces el salario mínimo y se duplicará en caso de reincidencia, o en su defecto para consignarlo a la Autoridad competente.

ARTICULO 85.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento no obtendrán la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 86.- Dentro de aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas donde se lleven a cabo pleitos y disparos de armas de fuego no podrán por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 87.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas serán clausuradas definitivamente.

ARTICULO 88.- Los moradores de las casas en que se practique el leonocinio con denuncia de los vecinos serán consignados a la Autoridad competente.

CAPITULO IX APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 89.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la Autoridad inmediata.

ARTICULO 90.- En los casos en que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTICULO 91.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a estos ciudadanos.

CAPITULO X COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 92.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería en el Municipio.

ARTICULO 93.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener el buen estado de cercas y alambradas, con el fin de evitar que el ganado que pade en sus potreros, invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera la especie y los cultivos.

ARTICULO 94.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambradas de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 95.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, debe dar aviso a la Autoridad Municipal, y en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de la res, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 96.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el H. Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

CAPITULO XI DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 97.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 98.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de Artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar siobos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 99.- Los regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados, sub-delegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 100.- Los Artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos de servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán el letrero "PELIGRO", "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal.

ARTICULO 101.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes.

CAPITULO XII ACTOS CIVICOS, DEPORTIVOS Y FIESTAS PATRIAS.

CAPITULO 102.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas, deportivas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 103.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

CAPITULO XIII REGLAMENTO DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 104.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 105.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 106.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonidos, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y está prohibido usarlo fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 107.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas, cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 108.- Está prohibido utilizar ampliaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás vecinos y habitantes.

ARTICULO 109.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes; sancionado a los infractores conforme al Capítulo de sanciones de este bando.

ARTICULO 110.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza; así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos en forma escandalosa, que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A).- Silbato de fábrica.

B).- Ruidos de toda clase de industria causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres.

C).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radioreceptores, tocadiscos, e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados -- así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y vía pública.

D).- Utilizar claxón, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas, u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.

E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.

F).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidos con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermess, verbenas, etc.

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.

I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre, y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 111.- Cuando se pretenda pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 112.- En los anuncios y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 113.- En la construcción gramatical y ortografía de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 114.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 115.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas, o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 116.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 117.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparatos, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

TITULO TERCERO.- HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 118.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 119.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 120.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 121.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para -- denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO.- EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 123.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se le soliciten.

ARTICULO 124 - Es obligación de los Padres o Tutores, enviar a -- sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o -- particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 125.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, de -- Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxillará a las Autoridades de la Secretaría de Educación Pública, para efectos de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

ARTICULO 126 - Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas -- que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados, los padres o tutores que no -- cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones Educativas.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 127.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 128.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

ARTICULO 129.- Para los efectos de los Artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal correspondiente a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, los siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras oficinas municipales, Autoridades Estatales y Federales del ramo.
- C).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- D).- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
- E).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- F).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las -- obras que construya el Municipio, urbanas y -- rurales.
- G).- Planificar las obras a construirse y preparar los -- proyectos y presupuestos de las mismas.

H).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se -- observarán en las construcciones de las obras municipales.

I).- Supervisar la construcción de obras municipales.

J).- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.

K).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.

L).- Cuidar la construcción de mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.

M).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

N).- Velar porque las disposiciones municipales y normas

administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso tengan cumplida su ejecución.

O).- La formulación, administración y evaluación de los -- programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, conforme a la fracción I del -- Artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial.

P).- Emitir dictámen para licencias de alineamientos, número oficial y construcciones.

Q).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.

R).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.

S).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los -- centros urbanos, vías públicas y de comunicación, -- plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.

T).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

U).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.

V).- Las demás que les concedan las leyes y reglamentos -- Municipales y Estatales.

ARTICULO 130.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargado del cuidado y conservación de los siguientes ramos.

A).- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

D).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.

F).- Mercado, rastros y panteones.

CAPITULO II. CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 131.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y con auxilio de los usuarios.

ARTICULO 132.- Los dueños de terrenos que colinden con carretera o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 133.- La persona que de manera intencional abandone -- vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 134.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques a las vías de comunicación.

ARTICULO 135.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riestos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 136.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos serán sancionadas con arreglo a este bando.

ARTICULO 137.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito, que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 138.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioros a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece este bando, o puestas a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 139.- Las Autoridades auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 140.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la Autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 141.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios y bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habitan, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 142.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, la infracción a este artículo serán sancionados con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 143.- A la persona que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, serán sancionados con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 144.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el Artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

ARTICULO 145.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este Capítulo independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 146.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipales.

ARTICULO 147.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llevar los requisitos siguientes:

- A).- Constancia de alineación.
- B).- Título de propiedad o posesión.
- C).- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, -- autorizado por la autoridad correspondiente.
- E).- Tener su número oficial.
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

ARTICULO 148.- Cuando se pretende construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 149.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la Autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la desobediencia en que incurrió.

CAPITULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 150.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del Municipio.

ARTICULO 151.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- C).- Pagar los derechos correspondientes.

TITULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 152.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 153.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar su acta como causante del Municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad -- que se pretende desarrollar, de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia.
- C).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes -- recibos.
- D).- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen

todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro, y;

- E).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

ARTICULO 154.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes.

- A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- B).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- C).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTICULO 155.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en tales campañas, y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes. Así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 156.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes.

ARTICULO 157.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencias o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesional autorizado.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 158.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta estarán puros y sanos y en perfecto estado de conservación; responderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas, y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios, quien infrinja esta disposición, será sancionado conforme a este bando.

ARTICULO 159.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelierías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 160.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra. Los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 161.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

Todo expendio de alimento o bebidas en recipientes desechables, contará con papelería para tirarlos.

ARTICULO 162.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en éste y el Artículo anterior.

ARTICULO 163.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, cocktelierías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona en cargada exclusivamente para el cobro.

ARTICULO 164.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas pe-

riódicas a los establecimientos a que se refiere este Capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas, se les castigará conforme a este bando, o en su caso serán consignadas dichas actas, a las Autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 165.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 166.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto las disposiciones de este bando y su reglamento respectivo.

ARTICULO 167.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios.

ARTICULO 168.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser lo siguientes:

- A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública en el Estado.
- B).- Autorización del Cabildo Municipal.
- C).- Que el inmueble donde se vaya a establecer el cementerio debe de estar ubicado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional.
- D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 169.- Los cementerios establecidos o lo que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas y andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTICULO 170.- Las inhumaciones, exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTICULO 171.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación a su caso.

ARTICULO 172.- Para la velación de cadáveres en el que se interrumpa el tránsito de personas o vehículos con ese pretexto deberá solicitarse permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 173.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden, ni el tránsito sin necesidad; y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 174.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 175.- Las horas de visitas, inhumaciones, exhumaciones en los cementerios serán de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 176.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas de berán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 177.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudién-

do ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por falta al respeto al lugar o las personas por ingerir bebidas embriagantes, etc.

CAPITULO IV ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 178.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

ARTICULO 179.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.
- B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que de berán hacerse cuando menos tres veces al día.
- D).- Tener abevaderos para los animales.
- E).- Tener los muros y columnas del edificio repellados y hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlo cuando menos 2 veces al año.
- F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- G).- Los establecimientos deberán tener TANTAS divisiones como número de animales tenga.
- H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo.
- I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- J).- Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco o la dependencia que corresponda.

ARTICULO 180.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta respecto de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 181.- Para los efectos de este bando se considerarán -- enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, as que se limitan a una región; -- afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 182.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las Autoridades sanitarias y Municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 183.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos.

ARTICULO 184.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 185.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 186.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 187.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI MENDICIDAD.

ARTICULO 188.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 189.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico o mentalmente, y lo exponga al público, será detenida y consignada ante las Autoridades competentes, independiente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 190.- Toda persona que se aproveche de un desvalído físico o mentalmente, y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 191.- Las llamadas "MARIAS", que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 192.- Para los niños menores de edad que tienen que asistir a las escuelas y deambulan en las calles después de las 21:30 horas de lunes a jueves se tomarán medidas de citar al Padre del menor para conminarlo a que evite que su hijo se abstenga de andar en las calles después del horario estipulado.

ARTICULO 193.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 194.- Cuando una persona inválida no ciega, sea conducida por otra sana solicitando la dadiña pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este bando; al inválido se enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 195.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 196.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 197.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago de doble del impuesto que trata de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal; en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal, para que de ésta tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 198.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como la de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 199.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligado a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente bando y no incurriendo en los siguientes actos:

- A).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terreno baldíos.
- B).- Acumular escombros o material de construcción en calles y banquetas.
- C).- Sarcar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonar los vacíos en las calles.
- D).- Operar aparatos de climas o extractos de aire, o instalar parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- E).- Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.
- F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- G).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dicho obstáculos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 200.- Todo Ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas del caso, igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 201.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 202.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardarlos, acortarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados independientemente, de la sanción que les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 203.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura, o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos por el contrario deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 204.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento deberá expedir el reglamento de limpieza municipal.

TITULO SEPTIMO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

ARTICULO 205.- Los agricultores del Municipio, deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramiento necesario.

CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 206.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión; con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 207.- Toda persona que carezca de títulos de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 208.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé lo que le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

ARTICULO 209.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 210.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del registro público de la propiedad y del comercio y departamento de catastro, que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- B).- Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- C).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo.
- D).- Plano actualizado del predio en que se especifique superficie, medidas, colindancias y ubicación exacta.
- E).- Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- F).- Constancia de los avalúos catastral y bancario del mismo.
- G).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

ARTICULO 211.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el Artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en la Sesión más próxima de este cuerpo colegiado.

Este cuerpo edilicio acordará en la Sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la comisión de obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que éste no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o a algún servidor público.

Igualmente se ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 212.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitantes y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 213.- Recibido el informe que deberá rendir la comisión de obras, asentamientos y servicios municipales, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenadas, el Ayuntamiento en la Sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva a la Legislatura Local, solicitándose su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 214.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 215.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia del Secretario Municipal y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 216.- La persona que dentro del territorio municipal, -- pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 217.- A las personas que indebidamente roturen tierra, -- sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento, se les sancionará conforme a las sanciones estipuladas en el Capítulo respectivo de este bando.

ARTICULO 218.- En lo relativo a este Capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Federal de la República, párrafo tercero y leyes reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 219.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 220.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 221.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para los efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marca y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 222.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la ley de ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

CAPITULO VI CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 223.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades federales y estatales, para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 224.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 225.- La persona que pretenda talar una selva o bosque -- para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 226.- Las Autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca, el Gobierno del Estado -- dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad, por lo que las Autoridades Municipales, auxiliarán y apoyarán a las instalaciones Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 227.- Dentro del ámbito municipal el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, -- insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 228.- Las personas que se dediquen a la pesca, y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 229.- Para el buen logro de los objetivos, a que se refiere el Artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 230.- Independientemente de lo que dispongan las Autoridades Federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales:

Pejelagarto, piguas y quelonios.

CAPITULO VIII CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 231.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los Municipios, en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 232.- Para los fines a que se refiere el Artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTICULO 233.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanentemente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este bando sin perjuicio de consignarlo a las Autoridades competentes.

CAPITULO IX FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 234.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 235.- Los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este Capítulo.

ARTICULO 236.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este bando, y si concurren faltas y delitos de fuero común federal, se les pondrá además a disposición de la Autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 237.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad -- para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán válidas durante el año de calendario en que se expida.

ARTICULO 238.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar la autorización del Municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad -- que se pretenda desarrollar.
- C).- Pagar los impuestos correspondientes justificándolo con los recibos de pago.
- D).- Contar con la licencia sanitaria.
- E).- Justificar por medio idóneos, que cumplen con los -- requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 239.- Además de estos requisitos los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y horario donde pretenda expender su producto, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el -- Ayuntamiento.
- B).- No tirar basura a la vía pública y recoger la que genere su negocio.

C).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecunariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

CAPITULO II CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 240.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas y morales, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 241.- En el ámbito municipal está prohibido de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- C).- Utilizar ampliaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.
- D).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias -- contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- E).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas, o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- F).- Las demás actividades que produzcan contaminantes -- perjudiciales para la salud.

ARTICULO 242.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales, obtengan de la Secretaría de Salud Pública del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO 243.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria.
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos.
- D).- Distribución del proceso.
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- F).- Declaración de los derechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 244.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este bando.

CAPITULO III FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 245.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I MERCADOS.

ARTICULO 246.- Mercado Público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de Artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 247.- El funcionamiento de los mercados constituye un -- servicio público cuya prestación corresponde originalmente al -- Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- B).- Vender mercancía en los alrededores del mercado.
- C).- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado.
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de -- cualquier naturaleza.
- G).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o -- cualquier objeto indecente pornográfico.
- H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.
- I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- J).- Realizar traspaños o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- K).- Arrendar o sub-arrendar los puestos que les estén -- concesionados, lo que ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- M).- El funcionamiento de aparatos altoparlante o magnavoces o de música electrónica estridente.
- N).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- N).- Las demás que específicamente señale el reglamento de la materia.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 248.- Las autoridades Municipales son las encargadas de conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos del recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., Pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación.

ARTICULO 249.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender -- las indicaciones de la policía.

ARTICULO 250.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura -- y usar indebidamente las bancas de los centros públicos objetos de este Capítulo.

ARTICULO 251.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 252.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

CAPITULO III PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 253.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios -- Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio pinten las fachadas de los inmuebles que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad y posesión.

ARTICULO 254.- Los propietarios o poseedores de casa o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable cuando

menos dos veces al año, la primera en el periodo comprendido entre los meses de abril y mayo y la segunda, entre el mes de noviembre y diciembre está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibujos estrafularios o indecentes.

ARTICULO 255.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vista a la vía pública.

ARTICULO 256.- Las personas que sin causa justificada se niegue a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TITULO DECIMO ECONOMIA Y ESTADISTICA.

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 257.- Para la protección de la economía de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, y de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial.

ARTICULO 258.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio salvo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 259.- La Dirección de Finanzas Municipales, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica.

ARTICULO 260.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deben imponer a los infractores del mismo sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 261.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten, y a cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 262.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I SANCIONES.

ARTICULO 263.- Las infracciones o falta a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arresto, amonestación, apercibimiento, y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros, y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase un día de salario. La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del Municipio, o en relación con el beneficio o daño que cause el documento.

ARTICULO 264.- Se sancionará con multa de una a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales -- e instalaciones destinadas a los mismos.

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o benéfico colectivo, sin causa justificada.

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal.

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

Las personas que reincidan en estos actos, se sancionará con multa de uno a dos días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 265.- Se impondrá multa de una cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a -- espectáculos públicos.

II.- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación.

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales, sin causa justificada.

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines bienes de dominio público de uso común predios baldíos o arroyos.

VII.- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO -- PÚBLICO ESTABLECIDO, NO LO -- conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición.

VIII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la -- realización de la actividad que se consigne en el documento no la tenga a la vista no se niegue a exhibirla a la autoridad que la requiera para este efecto.

IX.- Invada las vías y sitios públicos con objeto que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.

X.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y -- sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla.

XI.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XII.- No cooperar con las Autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los -- árboles plantados frente o dentro de su domicilio salvo causa justificada.

XIII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XIV.- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas -- desagüen sobre las banquetas.

XV.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio, de la población civil en caso de catástrofes.

XVI.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.

XVII.- Emita o descargue contaminación que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vía humana o -- causen daños ecológicos.

XVIII.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.

XIX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación expendio y servicio.

XX.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.

XXI.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumulen basura y prolifere la fauna nociva.

- XXII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente bando.
- XXIII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas de Municipio.
- XXIV.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.
- XXV.- Siendo adulto analfabeta no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal.
- XXVI.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretende realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 266.- Se impondrá de una a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o depósitos desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa, Y MUJERES.
- III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público, decomisándole además los bienes u objetos.
- IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público.
- V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no de el aviso.
- VI.- Indebidamente roture tierra sin obtener la autorización necesaria.
- VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, a los tales sin el permiso correspondiente.
- VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio.
- IX.- Ejerza la prostitución de manera clandestina y a los vagos.
- X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 267.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos, diversiones públicas, construcciones, demoliciones, excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 268.- Unicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste por situación económica, social y cultural así lo requiera.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 269.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal con el informe que verbalmente haya recibido esta misma Autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 270.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 271.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrá ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 272.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá, ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes:

ARTICULO 273.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- A).- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- B).- Los hechos que constituyan el acto impugnador; y
- C).- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 274.- En ambos recursos, la autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, publicado el día 18 de ENERO de 1989.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente bando municipal entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente bando municipal.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Teapa, Tabasco, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y dos.



ING. OSCAR LLERGO HEREDIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. OSCAR LLERGO HEREDIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. PEDRO MONTERO HERNANDEZ
CUARTO REGIDOR

C. ARTURO HERNANDEZ JIMENEZ
SEXTO REGIDOR.

LIC. MARTIN GARCIA CASTELLANOS
OCTAVO REGIDOR

C. OSCAR LLERGO HEREDIA
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. FERNANDO CELSO MARTINEZ PEREZ
TERCER REGIDOR.

PROFR. JUAN MANUEL JIMENEZ MAC-GREGOR
QUINTO REGIDOR.

C. JESUS MANUEL PEREZ GASPAR.
SEPTIMO REGIDOR.

C. REBECA LOPEZ DOMINGUEZ
REGIDOR PLURINOMINAL (PRO).

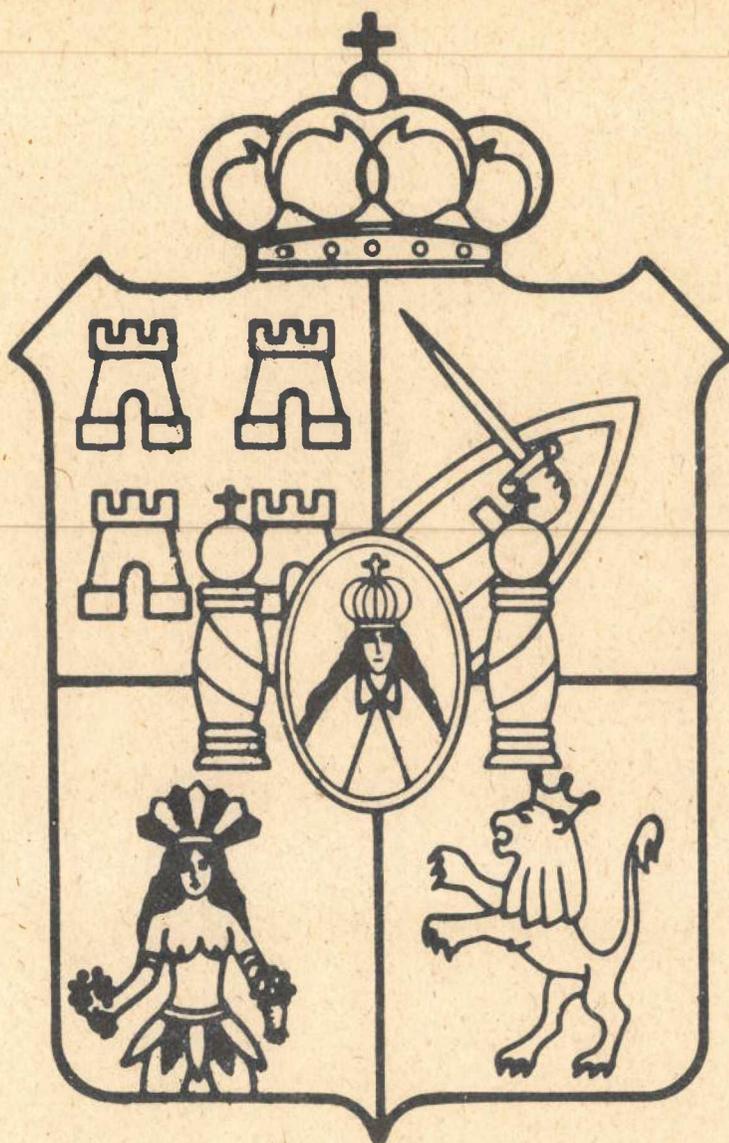
LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ COLLADO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



PRESIDENCIA MPAL
TEAPA, TAB.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.